

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Junta provisional de Gobierno de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

A la declaración de derechos de la Junta de Madrid, inserta en el Boletín oficial de 12 del corriente n.º 118, se añade esta Junta en todas sus partes Leon 17 de Octubre de 1868.—El Presidente, Mariano Acevedo.—El vocal Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Gacetas del 13 y 14 de Octubre.—Núm. 288.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
DECRETO.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Mariano Acevedo.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Terminado el periodo de lucha por la unánime y entusiasta adhesión de todo el país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de Setiembre, natural es que se piense en concluir y consagrar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno Provisional de la Nación, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestión de los negocios públicos hasta que el pueblo español, representado en Cortes Constituyentes, elegidas por el sufragio universal, decida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolución los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinión pública; anticipándose á sus legítimas exi-

gencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez para siempre las conquistas de la civilización, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros, en los altos principios de libertad, de justicia y de respecto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único origen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no considerarán como legítimo nada que no descansa sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á descreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta, para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la prevision y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad compatible con el orden; justificar ante Europa la trascendental revolución que estamos llevando á cabo; purificar la Administración pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida moderna, sin que el fanatismo ni la superstición ejerzan la perniciosa influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe; tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas Revolucionarias, dicho sea en honor de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á que la patria, y el Gobierno en su nombre, se muestra reconocido. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos, careciendo de norma fija á que atenerse. En algunos

puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares Corporaciones. Pues bien: interin se convocan los Comicios para elegir libérrimamente estos Cuerpos, bajo cuya inspección y vigilancia han de hacerse despues las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designación, sujetándose á las siguientes reglas:

1.º Las Juntas locales y las de las capitales de provincia que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las Corporaciones de aquel carácter, que existían el 18 de Setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que estén terminados para el 20 del corriente mes.

2.º Las Juntas locales de Gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputación correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin está dividida cada provincia.

3.º Los cargos de individuo de la Junta de Gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

4.º En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, excitando á las de los pueblos á hacer lo mismo, y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.º Terminadas estas operaciones, que deben realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.ª, y que se encargarán de transmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los Boletines oficiales respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, á fin de que pueda fijarse con anticipación el día en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno escita á las Juntas á desempeñar este servicio importante. Las pruebas de abnegación que tiene dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantía de que coronarán dignamente su misión realizando la que ahora se les confia.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nación Administraciones de infausto recuerdo, y que sin el concurso leal de todos los partidos liberales, no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento enérgico al pueblo y al Ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos días lo que en otros países ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno Provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegación y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolución, y mostrarnos tan dignos como hasta aquí ante los ojos de la Europa que admiramos y contemplamos. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Constituidos ya en esta provincia los Municipios con arreglo á las bases que en la anterior circular se previenen, solo resta que las Juntas de partido remitan inmediatamente certificación de los que se hallen funcionando, á fin de que por esta se puedan facilitar al Ministerio de la Gobernación los datos que reclama.

En su vista ruego á llamar la atención de las Juntas para que

no demoren tan interesante servicio. Leon y Octubre 18 de 1868.—
El Vice-presidente, Manuel Barceló.—
Domingo Diaz Canaja, Vocal Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal voz cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el Consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de Consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la Nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta expresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de Consumos: el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra trasladó sus atributos de consumos lenta, pero seguramente; y la libra Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de Consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno,

sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entra la contribucion de Consumos por 198.750.000 rs. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce en sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño sería tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con energía decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si éste se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes transformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa: Quédesse para los Gobiernos débiles ó ansiosos de afimero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo dá por resultado el terrible desengaño de despertar la vispera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario exponer nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero, que si los Gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho ómebrar dadas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la pleni-

tud de nuestra energía, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, interin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenando, lo que la experiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestia de los artículos mas necesarios para la vida, carestia tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aún mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, ese es lo que condena con energía la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gravoso y duro, cuanto mas triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Porzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no

ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposicion de todo gravamen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de Gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas alivianando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta transformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrese desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos más cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuestoabolido se exigia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se expedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una serie de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habra dado á la Administracion los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la reparticion del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atencion del país, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fe, será el medio mejor si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribucion, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de Consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumia pagaba algo,

aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin más excepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administración del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad de la mayor claridad y de la intervención constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excederá de 8 por 100 el gasto de recaudación; cuando era de 10 en el caso mas favorable. en grandes poblaciones en que los Consumos se recaudaban por administración, ascendía hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Expuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta transformación, y que se comprendan con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragón, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno Provisional al adoptarla, tiene la profunda convicción de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulación de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralización de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la extinción de los odios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represión fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados mejor y más abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y mas rápida circulación de los productos, dando á los ferro-carriles un aumento de rendimientos, aliviará la situación de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presienten,

ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del país. La prevision de este caso ha llevado además al que suscribe á preparar la transición del modo mas suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribución, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en si misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudación. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administración, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribución nueva. Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bien estar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya en verdad se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribución directa redimo casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragón y Cataluña satisfacían solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 reales en recaudar, 16.696, 221, mientras que el Tesoro apenas percibía 50 millones líquidos por los 109.883, 952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas veján y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extensión del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy mas, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con convicción de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesion política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperación á la vida social,

sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condición política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es mas, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno Provisional á la adopción del sistema que propone en sustitución del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo de. Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península ó islas adyacentes la contribución de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitución de la anterior contribución, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepción de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases:

- 1.º Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.º Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea conveniente la Administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos, que constituyen la familia, incluidos los criados, ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribución se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribución:

- 1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusivo.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que exceden de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.
- 5.º Los que están privados de

su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribución se exigirá en el punto en que está domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudación de la contribución se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demas se hará por Administración.

Tambien podrá el Gobierno encarar la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrecen inconvenientes para hacerla por Administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para declarar acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la

Administración de Justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumariamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos a la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas para llevar a efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 12 de Octubre — Núm. 287.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.

La Junta Superior de Gobierno de Madrid:

Considerando que la creación de comunidades y asociaciones religiosas, decretada ó consentida por los anteriores Gobiernos, tenía por objeto establecer en España instituciones contrarias á la libertad:

Considerando que estas comunidades religiosas hacían parte integrante y principal del régimen vejigonzoso y opresor que la Nación acaba de derribar con tanta gloria:

Considerando que es necesario y urgente para consolidar la revolución consumada y para el levantamiento de las nuevas instituciones, que desaparezcan desde luego dichas comunidades y asociaciones,

Propone al Gobierno Provisional, como medidas de urgencia y de salvación pública:

1.º La extinción de todas las comunidades y asociaciones religiosas restablecidas ó creadas por los anteriores Gobiernos desde 1835.

2.º La excomunión voluntaria en las comunidades no comprendidas en la anterior medida.

3.º La abolición de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—Joaquín Aguirre, Presidente.
—Nicolas María Rívero, Vicepresidente.—Fernán Arias.—José Cristóbal Sorni.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Monte nar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Carlos Rubio.—Carlos Massa Sanguinetti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio González.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Camillo Laórga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martínez Luna.—Nicolás Salmerón y Alonso.—Ricardo Martín de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Inocente Ordal y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmerón y Alonso, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que la Nación se encuentra, y considerando conveniente á los intereses públicos, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Guardia rural.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales y sargentos que se hallan destinados al servicio de la misma, continuarán perteneciendo al Cuerpo de la Guardia civil. Los guardias rurales que pertenecieron al Ejército de Andalucía, mandado por el Capitan general Duque de la Torre, ingresarán desde luego en la Guardia civil, si lo desean y solicitan.

Madrid 11 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Considerando justo y equitativo remunerar los méritos y sacrificios de los Jefes, Oficiales individuos de tropa que han permanecido emigrados en países extranjeros por consecuencia de los servicios que en los años de 1866 y 1867 prestaron á la causa del alzamiento nacional, llevado felizmente á cabo el mes de Setiembre último, y deseando que esta justa reparación no se haga esperar, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede la vuelta al servicio, con abono del tiempo que han estado separados, á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han permanecido emigrados por consecuencia de su participación en los sucesos políticos que tuvieron lugar

en la Península en los años de 1866 y 1867.

2.º Se les concede asimismo los ascensos reglamentarios que les hubieran correspondido si hubiesen continuado sirviendo durante este periodo.

3.º Se les confirman además las recompensas que ya tienen otorgadas por los importantes servicios que prestaron á la causa del alzamiento nacional, y que dieron lugar á su emigración.

4.º Los individuos de tropa que lo soliciten, obtendrán desde luego la licencia absoluta, y por el Ministerio de la Guerra serán recomendados muy especialmente á los demás departamentos ministeriales, para que, previa solicitud de los interesados, sean preferidos para colocación en destinos adecuados á sus circunstancias.

5.º Las viudas, huérfanas y madres viudas de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan fallecido en la emigración, obtendrán las pensiones que les correspondan con el beneficio que señalan las leyes para las de los que muoran en acción de guerra. Este beneficio se hace extensivo á las familias de los militares que hayan sido fusilados por haber tomado parte en los sucesos políticos que quedan indicados.

6.º Los Capitanes generales de los distritos autorizarán á todos los Jefes y Oficiales emigrados que se presenten en el territorio de su mando, para permanecer en su pais de residencia ó en el punto que elijan, abonándoseles entre tanto el sueldo correspondiente al empleo de que acrediten hallarse en posesión.

7.º Los individuos de tropa que deseen seguir sirviendo, quedarán en la capital del respectivo distrito, agregándolos para el cobro de sus haberes á los Cuerpos que designe el Capitan general; pero cuando su número sea crecido, se organizarán depósitos especiales en local apropiado y al cuidado de los Jefes y Oficiales que se designen. Los individuos que prefieran marchar á sus casas con la licencia absoluta, obtendrán el correspondiente pasaporte, abonándoseles como auxilio de marcha un mes de haber.

8.º Todos los individuos á quienes comprenden estas disposiciones, promoverán las correspondientes solicitudes al Ministerio de la Guerra, acompañándolas de los documentos justificativos necesarios, las cuales serán remitidas con su informe por los Capitanes generales respectivos á la Dirección general del arma de que procedan, y ésta á su vez las elevará al Ministerio de la Guerra, proponiendo la situación definitiva que correspondiera á cada uno.

9.º Todas las dependencias militares que deban intervenir

en el despacho de esta clase de solicitudes, lo harán con la mayor actividad, á fin de que lo antes posible puedan los interesados entrar en posesión de los empleos que á cada uno correspondan.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno provisional de la Nación, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.º Se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del Ejército, por causas puramente políticas.

2.º Se les concede asimismo abono del tiempo que hayan estado retirados y los ascensos reglamentarios que en dicha época les hubiesen correspondido.

3.º Los Jefes y Oficiales retirados y de reemplazo á quienes se obligó á cambiar de domicilio por medida gubernativa, podrán trasladar su residencia al punto que elijan.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Diputación provincial de León.

Constituida la Diputación provincial por nombramiento de la Junta Provisional de Gobierno con acuerdo y á propuesta de las creadas en todos los distritos, se ha encargado hoy de la administración civil y económica de los intereses generales de la provincia. Para llenar cumplidamente su cometido, necesita y reclama, de los Ayuntamientos la mas eficaz cooperación y el mas esquisito celo por el bien público, así como necesita tambien, y espera merecer la confianza y el apoyo de todos los Leoneses, sin lo cual vano será su deseo é inútiles sus esfuerzos para imprimir á la administración provincial el sello de la mayor economía y de la mas evidente justicia. Leon 16 de Octubre de 1868. — El Presidente, Segundo Sierra Panbley. — Pedro Fernandez Llamazares. — Felipe García Cerecedo. — Laureano Casado Mata. — Menas Alonso Franco. — Francisco García Díez. — Eleuterio Gonzalez Reyero. — Pablo de Leon y Brizuela. — Lesmes Franco del Corral. — Juan Florez. — Felipe Miñambres. — Joaquín Gonzalez Fernandez, Secretario interino.